

Asunto: Se remite JE.

Mtro. Joel Valentín Jiménez Almanza
Secretario General de Acuerdos en Funciones,
del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio Electoral presentado y signado por el C. Israel Ángel Ramírez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE, en contra de la sentencia dictada el primero de agosto de dos mil veinticuatro por este Tribunal Electoral, dentro del expediente TEEA-PES-038/2024. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio Electoral presentado y signado por el C. Israel Ángel Ramírez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE, en contra de la sentencia dictada el primero de agosto de dos mil veinticuatro por este Tribunal Electoral, dentro del expediente TEEA-PES-038/2024.	13
Total					13

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.



Lic. Mina Elizabetha Jiménez Sevilla
Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



Actor: Secretaria del H. Ayuntamiento y Directora General de Gobierno de El Llano

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

JUICIO ELECTORAL: Contra la sentencia definitiva dictada el día 01 de agosto del 2024, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-038/2024, mediante el cual declara la existencia de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional.

**H. SALA MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

Israel Ángel Ramírez, en mi calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, personalidad que se encuentra acreditada dentro de expediente citado al rubro, señalando como domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico issra_cdm@hotmail.com autorizando para que las reciban a nombre de mi representada a los **CC. Licenciados Víctor Manuel Herrera de Lira y/o Víctor Manuel Herrera López y/o Rogelio Edgardo Burwell Garay y/o Marco Antonio Montoya Hernández y/o Elizabeth Piña Fonseca**, conjunta e indistintamente ante ese honorable cuerpo colegiado, con el respeto debido, comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito en nombre y representación del Partido Acción Nacional, estando en tiempo y formas legales, con fundamento en los artículos 14, 16, 41, 60, 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y conforme al criterio sostenido por la Sala Superior visible dentro del contenido del acuerdo de Sala dictado dentro del expediente SUP-JRC-158/2018, mediante el cual se consideró que es procedente conocer de cualquier impugnación en contra de sentencias de Tribunales Locales, relacionados con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, mediante juicio electoral, lo anterior con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la substanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores locales, es por lo que se estima que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación como primera instancia o no. En la especie, la materia del presente asunto está vinculada con el derecho del Partido Acción Nacional para denunciar conductas que probablemente hayan infringido disposiciones electorales.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio Electoral presentado y signado por el C. Israel Ángel Ramírez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE, en contra de la sentencia dictada el primero de agosto de dos mil veinticuatro por este Tribunal Electoral, dentro del expediente TEEA-PES-038/2024.	13
Total					13

(0388)

Fecha: 05 de agosto de 2024.

Hora: 14:00 horas.

Lic. *Mina Elizabeth Jiménez Sevilla*
Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de Partes del Órgano Jurisdiccional en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico



El acuerdo en cita interrumpió y dejó sin efectos obligatorios las Jurisprudencias 35/2016 y 36/2016 de la Sala Superior, y abandonó el criterio sustentado en la Ratificación de Jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, en consecuencia se promueve JUICIO ELECTORAL, en contra de la sentencia definitiva dictada el día primero de agosto de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-038/2024, mediante el cual declara la existencia de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional la existencia de la infracción consistente en culpa in vigilando atribuida al partido político Acción Nacional, porque este Tribunal considero que se acreditó una infracción levisima, debido a que la candidata Marisol Herrera Ortiz no cumplió con la obligación de abstenerse de colocar propaganda en el primer cuadro de la ciudad, lo que causa a nuestra representada, los agravios que se harán valer en el capítulo correspondiente.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

a). Nombre del Actor.- Partido Acción Nacional

b). Domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto.- Ha sido señalado en el proemio del presente libelo

c). Personalidad del Promovente.- Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, personalidad que se encuentra acreditada dentro del expediente citado al rubro.

d). Acto o Resolución que se Impugna y el órgano Jurisdiccional del cual emana el acto que se recurre.- Se recurre en todas y cada una de sus partes la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-038/2024, mediante el cual declara la existencia de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional la existencia de la infracción consistente en culpa in vigilando atribuida al partido político Acción Nacional, porque este Tribunal considero que se acreditó una infracción levisima, debido a que la candidata Marisol Herrera Ortiz no cumplió con la obligación de abstenerse de colocar propaganda en el primer cuadro de la ciudad, razón por la cual impone a la una amonestación pública a la C. Marisol Herrera Ortiz, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de El Llano y al partido político Acción Nacional, vulnerándose con dicha resolución el principio de exhaustividad dado que los hechos denunciados no se analizaron de forma integral, a fin de poder determinar la pruebas documentales públicas cumplían con los requisitos de ley, las cuales ante sus deficiencias, no son suficientes, bastantes, ni pertinentes para acreditar que se cumple con los el elemento subjetivo y variantes relativas a prohibición de la colocación de la propaganda en el primer cuadro de



la Ciudad; para lo que se expresa en lo que interesa el contenido de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

e). Hechos u Omisiones realizados por la Autoridad Impugnada:

1. Con fecha 04 de octubre del año 2024, inició el proceso electoral local 2023-2024, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
2. De conformidad con lo dispuesto con la normatividad electoral, se instaló el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, de igual forma se instalaron los Consejos Distritales 1, 2 y 3, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, así como el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con la finalidad de que quedaran debidamente integrados los órganos electorales que velarán por la organización del proceso electoral concurrente correspondiente en el Estado de Aguascalientes, y de igual forma garanticen la aplicación y respeto de la normatividad electoral vigente.
3. Hasta el día 29 de mayo del presente año, concluyeron las campañas, por lo que existía la prohibición de los candidatos y partidos políticos la colocación de propaganda en el primer cuadro de la Ciudad.
4. **Valoración de pruebas.**

De las pruebas aportadas por las partes, y admitidas por la autoridad responsable, se advierten las siguientes:

PRUEBA	OFERENTE	CONSISTENTE EN	VALORACIÓN
DOCUMENTAL PRIVADA	DENUNCIANTE	Consistente en <i>las imágenes que se acompañaron al escrito principal.</i>	<i>Con relación a lo previsto en el artículo 255, fracción II, del Código Electoral, Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y de los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.</i>
DOCUMENTAL PÚBLICA	DENUNCIANTE	Consistente en <i>la copia certificada de la Sesión de Cabildo de fecha doce de enero del dos mil veinticuatro.</i>	<i>Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido.</i>



DOCUMENTAL PÚBLICA	DENUNCIANTE	Consistente en el acta de Oficialía IEE/OE/140/2024, donde supuestamente se certifica la existencia y supuesto contenido de propaganda electoral denunciada.	Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido.
PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	TODAS LAS PARTES	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses	Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se administran con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
DOCUMENTAL PÚBLICA	AUTORIDAD SUSTANCIADORA (IEE).	Consistente en el acta de oficialía electoral con número IEE/OE/140/2024, de fecha uno de junio, en la que hizo constar que se constituyó el día treinta y uno de junio de dos mil veinticuatro para certificar la supuestamente la existencia y supuesto contenido de propaganda electoral denunciada.	Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido.

5. El día 13 de junio del 2024, se llevó a cabo la celebración de la sesión mediante la cual se dictó la Sentencia al Procedimiento Especial Sancionador respecto al expediente TEEA-PES-038/2024, **mediante el cual declara la existencia de las infracciones atribuidas a Marisol Herrera Ortiz, en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal de El Llano, y la existencia de la infracción consistente en culpa in vigilando atribuida al partido político Acción Nacional.**
6. El día 18 de julio del 2024, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se dictó la Sentencia dentro del juicio SM-JE-119/2024, **mediante la cual revoca, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dictada en el expediente TEEA-PES-038/2024.**
7. El día 01 de agosto de 2024, se llevó a cabo la celebración de la sesión mediante la cual se dictó la Sentencia al Procedimiento Especial Sancionador respecto al expediente TEEA-PES-038/2024, **mediante el cual declara la existencia de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional a través de la existencia de la infracción consistente en culpa in vigilando atribuida al Partido Acción Nacional, porque este Tribunal considero que se acreditó una infracción levisima, debido a que la candidata Marisol Herrera Ortiz no cumplió con la obligación de abstenerse de colocar propaganda en el primer cuadro de la ciudad, razón por la cual impone a la una amonestación pública a la C. Marisol Herrera Ortiz, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de El Llano y al Partido Acción Nacional.**
8. **De la sentencia señalada en el numeral que antecede, se impuso como sanción una amonestación pública al Partido Acción Nacional, misma en la que se resolvió en los términos siguientes:**



“RESOLUCIÓN

“IX. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. - Se sanciona al partido político PAN, integrante de la “Coalición Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, con **Amonestación Pública** por culpa in vigilando.

SEGUNDO. - Publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

...”

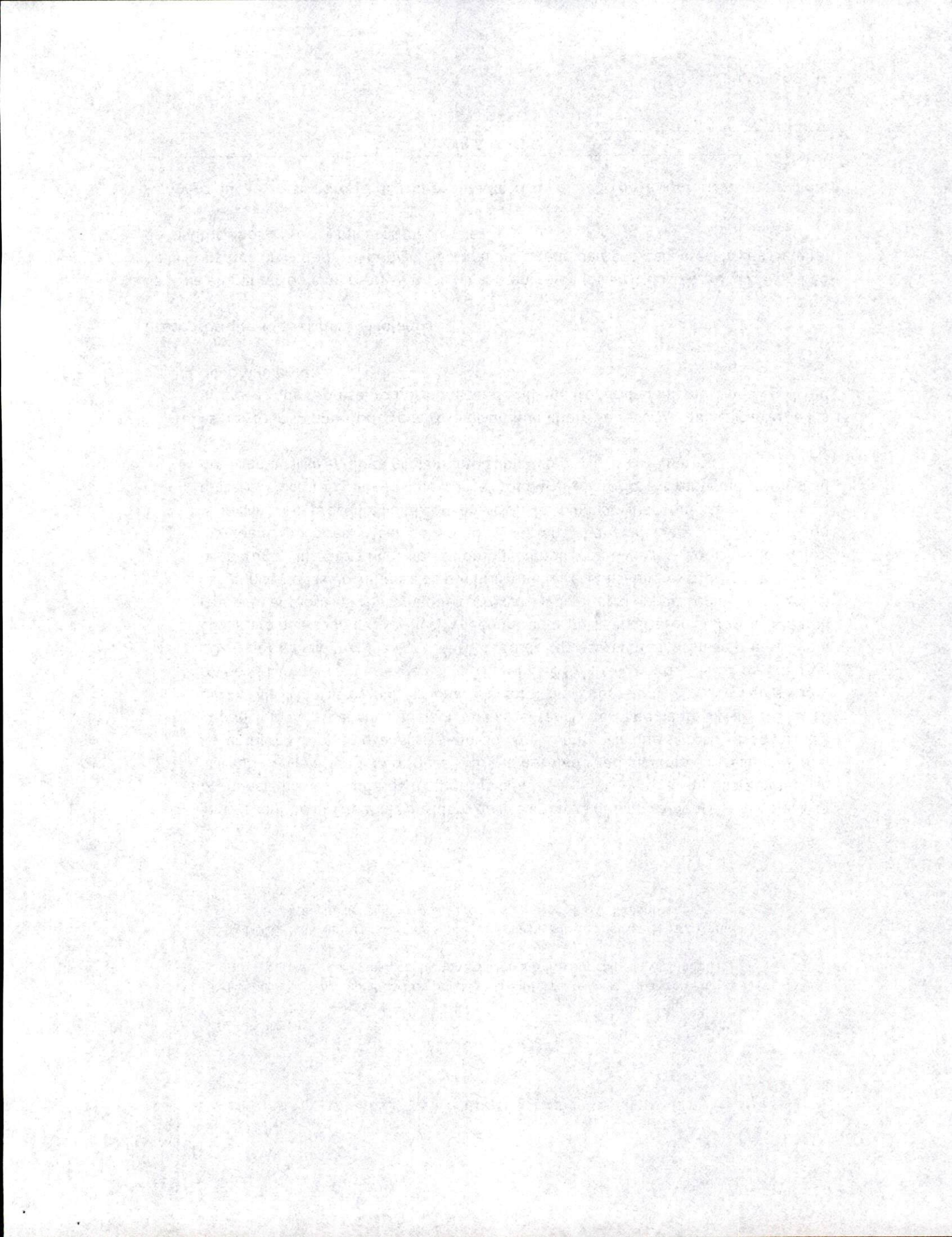
9. En ese sentido el Tribunal consideró en la sentencia que únicamente será objeto de pronunciamiento sobre la responsabilidad del PAN, y que supuestamente se acreditó la violación a lo dispuesto por la normatividad electoral correspondiente, sin embargo durante el análisis y emisión de la sentencia que se recurre, se vulneró el principio de exhaustividad dado que la sentencia del expediente SM-JE-119/2024 de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoco la sentencia del expediente TEEA-PES-038/2024, emitida el 13 de junio de 2024, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, asimismo el tribunal consideró que dado que los hechos denunciados no se analizaron de forma integral, respecto al caudal probatorio que corre agregado dentro del procedimiento, ello es así ya que de las documentales públicas que la responsable les otorga pleno valor probatorio, durante su emisión se omitió cumplir con diversos requisitos formales, los cuales no pueden ser subsanados por el Tribunal responsable, ya que son requisitos de procedibilidad, en atención la exhaustividad que caracteriza a la materia electoral, por lo que con el caudal probatorio existente no es posible determinar si se acredita el elemento subjetivo previsto en la norma.
10. Es por todo lo anterior que la resolución que ahora se recurre causa agravios a los intereses que represento por no estar debidamente fundada ni motivada en virtud de lo siguiente:

Preceptos que se consideran violados.

Se viola en perjuicio de mi representada, el contenido de los artículos **14, 16, 17, 41 y 116** de la Constitución Federal; el Código Electoral del Estado de Aguascalientes; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Agravios que le ocasionaron a mi representada con el dictado de la sentencia impugnada:

AGRAVIOS:





Primero: Previo a la expresión de los agravios que se vertieran en este recurso por parte del Partido Acción Nacional, será necesario puntualizar la cuestión previa determinada, así como la infracción atribuida al PAN, por el Tribunal responsable:

- **Cuestión Previa.** Únicamente será objeto de pronunciamiento esta sentencia conforme a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, la responsabilidad atribuida al PAN.

La autoridad ahora responsable, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos actualizan una infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Como punto de partida de la parte considerativa y análisis de fondo de las conductas denunciadas, es menester que el órgano jurisdiccional en aras de cumplir con el principio de exhaustividad que debe revestir la sentencia, tal como lo previene la Jurisprudencia 43/2002.

Por lo que a fin de salvaguardar los principios de exhaustividad y congruencia que brindan la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad, tal y como se expresa en el presente agravio, se estima debe ser revocada la determinación impugnada y en su lugar dictar una donde se tenga por **NO** acreditada la supuesta falta denunciada.

En ese sentido el Tribunal, determina que la sentencia del juicio SM-JE-119/2024, de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se revoca la sentencia, únicamente para determinar la responsabilidad atribuida al Partido Acción Nacional, resulta necesario recapitular sobre la revocación del juicio descrito en líneas siguientes.

El argumento sobre el que versa el agravio, parte de lo siguiente: La sentencia emitida dentro del Juicio Electoral con número de expediente SM-JE-119/2024, revoco la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente TEEA-PES-038/2024, en la cual determinó la existencia de vulneración de las reglas de propaganda electoral atribuida a Marisol Herrera Ortiz, entonces candidata a la presidencia municipal, postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la omisión al deber de cuidado, oponible a los referidos partidos.

Es de precisar que al momento de que la Sala Monterrey, revoco la sentencia descrita en el párrafo siguiente anterior, el Tribunal tenía la obligación de emitir una nueva sentencia, en



donde valorara todas las actuaciones, incluyendo la reposición del procedimiento, toda vez que dicha sentencia fue revocada en su totalidad, para efectos de que se realizara el emplazamiento a mi representada, para comparecer a la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, es decir la responsable tenía la obligación de haber emitido una nueva sentencia para efectos de determinar si existía o no las infracciones denunciadas de todos y cada uno de los denunciados y no determinar únicamente la infracción atribuida a mi representada.

La autoridad responsable tenía la obligación de respetar las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en el artículo 14 constitucional, consistente en la notificación del procedimiento, que en el caso si se respetó, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, que el caso si se respetó, la oportunidad de alegar, que el caso si se respetó, pero en cuanto al dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas, la responsable jamás lo realizó, toda que únicamente se concretizó en determinar la infracción atribuida al Partido Acción Nacional.

Segundo.- Previo a la expresión de los agravios que se vertieran en este recurso por parte del Partido Acción Nacional, será necesario puntualizar que los hechos acreditados según la autoridad jurisdiccional resolutora son los siguientes apartados:

- **Caso concreto.** Ahora bien, en relación con la propaganda electoral atribuida a la entonces candidata Marisol Herrera Ortiz, este órgano jurisdiccional determina la existencia de la infracción denunciada, de conformidad con la Jurisprudencia 37/201018, de esta manera, este Tribunal advierte que la Oficialía Electoral, de fecha primero de junio, de clave IEE/OE/140/2024, es probanza suficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados, pues la lona y la barda tiene por naturaleza difundir de manera permanente su contenido, en el caso, aparece el nombre del candidato, así como el puesto por el que contiene.
- **Fe de erratas.** Media una fe de erratas, para corregir fechas que se asentaron mal (Fe de erratas que jamás fue proporcionada a mi representada, tal y como podrá observarse en el oficio de emplazamiento, en la cual se estableció cuales fueron los documentos con los que se emplaza a mi representada, para su defensa).

La autoridad ahora responsable, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos actualizan una infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

En el supuesto denunciado los hechos tienen un notorio impacto en el proceso electoral y desde luego se emitió la sentencia que se recurre en franca violación al procedimiento administrativo, ya que de manera parcial se hace una valoración de las pruebas ofertadas



por las partes, siendo que durante ese supuesto ejercicio de valoración realizado, se omite el contenido de las actas que fueran realizadas por la oficialía electoral, lo que trajo como consecuencia que solo se fedatara la existencia de un hecho futuro, es decir, se hizo contar que el día treinta y uno de junio de dos mil veinticuatro, supuestamente se constituyó en diversos domicilios del municipio de El Llano, por lo que resulta inverosímil certificar un hecho futuro que todavía no se sabe si va a suceder.

Señalando textualmente en el punto b. Caso Concreto de la sentencia que se recurre lo siguiente:

“c. CASO CONCRETO. ...

Ahora bien, en relación con la propaganda electoral atribuida a la entonces candidata Marisol Herrera Ortiz, este órgano jurisdiccional determina la existencia de la infracción denunciada, de conformidad con la Jurisprudencia 37/201018, de esta manera, este Tribunal advierte que la Oficialía Electoral, de fecha primero de junio, de clave IEE/OE/140/2024, es probanza suficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados, pues la lona y la barda tiene por naturaleza difundir de manera permanente su contenido, en el caso, aparece el nombre del candidato, así como el puesto por el que contendiente.

...”

En atención a lo anteriormente referenciado, queda por demás clara la parcialidad de la ahora responsable, ya que se concreta a señalar: “... este Tribunal Electoral concluye que la denunciada C. Marisol Herrera Ortiz, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de El Llano, y los partidos que integran la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes” incumplieron con la prohibición de colocar propaganda en el primer cuadro de la Ciudad, siendo que lo que pretendía la denunciante no era la demostración de la existencia de la propaganda electoral, sino la inexistencia del propaganda en el primer cuadro de la Ciudad de El Llano, en este orden de ideas, ante la omisión de la oficialía electoral respecto a las omisiones e irregularidades en la elaboración del acta aportada por el denunciante, además de que las mismas contienen omisiones que no son susceptibles de subsanar, la ahora responsable les otorga “VALOR PROBATORIO PLENO”, sin realizar un análisis serio al respecto, ni mucho menos una debida fundamentación y motivación que lleve a la convicción de su interpretación.

Ahora bien, la responsable establece una supuesta Fe de Erratas, para corregir fechas que se asentaron mal, resultado inverosímil que esta Fe de Erratas tuviera alguna veracidad, toda vez que si bien es cierto pudiera existir esta Fe de Erratas, también es cierto que para que tenga veracidad, esta se tenía que haber notificado en tiempo y forma, es decir que se le hubiera corrido traslado a las partes de la supuesta Fe de Erratas, y tal y como se podrá observar con las constancias de emplazamiento a las partes, esta jamás les fue notificada a ninguna de las partes, por lo que desde estos momentos se objeta su veracidad de dicha Fe de Erratas, toda vez que jamás cumplió con la formalidad esencial del procedimiento.



Entonces esta Sala Regional deberá considerar por acreditadas las violaciones al procedimiento a cargo de la ahora responsable, según observarán al revisar el caudal, por lo que deberá de tomarse en cuenta las irregularidades contenidas en las certificaciones de la oficialía electoral y que obran dentro del expediente.

Sin embargo nunca puntualizo la existencia o inexistencia de propaganda electoral normado tendiente a demostrar que la propaganda se fijó en el primer cuadro de la Ciudad, siendo que en la referida acta no se constata que se tomaron las fotografías antes de la conclusión de las campañas electorales del Proceso Electoral Local concurrente 2023-2024, puesto que no lo asentó así en su testimonio, ni tampoco constató que estas fueran tomadas en cada uno de los lugares, puesto que certificó presuntamente que se hacía constar en un día futuro es decir se constituía el día treinta y uno de junio de dos mil veinticuatro, sin especificar a qué se refiere con la fecha ..."treinta y uno de junio de dos mil veinticuatro" ..., aun cuando señale que se constituyó en domicilios de municipio de El Llano, ya que no menciona en su testimonio, que se haya constituido en determinado día y hora y constatar que el contenido de las fotografías correspondía con la realidad, lo cual es un elemento indispensable para darle veracidad a sus afirmaciones, (omite señalar circunstancias de tiempo forma, modo y lugar), por tanto no se le deberá otorga valor probatorio a este testimonio al contener cuestiones graves que lo afectan.

Cabe señalar que tampoco se acreditan los hechos, ya que el funcionario debería de haber realizado la encomienda tal y como se le ordeno, es decir, su actuación debe de ser exhaustiva sin dejar lugar a duda del contenido y anexos del acta, por lo que deberían de estar los hechos asentados debidamente adminiculados.

Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable al momento de resolver hace mención respecto del acreditamiento, del elemento temporal en el cual supuestamente se acredita que la lona y la barda estuvieron colocadas por lo menos hasta el treinta y uno de mayo, según consta de la certificación IEE/OE/140/20124 y tal y como lo podrá observar esta Sala Monterrey, dentro del expediente citado al rubro, al no obra ninguna certificación IEE/OE/140/**20124**, por lo cual resulta inverosímil que determina un elemento temporal de una supuesta certificación que no obra dentro del expediente, ahora bien suponiendo sin conceder que la responsable manifestara un Lapsus Brutus, este no podría ser, toda vez que no se puede considerar un error en virtud de que no establece de que tipo de certificación esta hablando y por ende carecería de certeza.

Asimismo, la autoridad responsable solamente se concretiza en reproducir cada una de las de las imágenes y descripciones, contenidas en dicha acta de Oficialía de manera textual sin hacer ninguna argumentación o análisis al respecto y una vez transcrito lo anterior resuelve la existencia de los hechos denunciados y proceda el estudio fondo.

Respecto al estudio del fondo, plantea el caso en un principio planteando el marco jurídico señalando como sustento lo dispuesto en el artículo 162 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en donde se establece que no podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, para posteriormente, la responsable hacer el argumento de que se vulnero la normativa electoral.



En virtud de lo anterior, el Tribunal Responsable, realiza un análisis particular de los medios probatorios, en concreto, señalando la valoración probatoria y dando valor como prueba plena a la oficialía electoral de fecha uno de junio, señalando que la misma es probanza suficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Al respecto es de resaltar que durante su argumentación la responsable es omisa en valorar el contenido de las actuaciones de la oficialía electoral, a efecto de analizar el cumplimiento y observancia de los requisitos de forma de acta sujeta a análisis, ya que no se constató la existencia de un hecho supuestamente futuro, sin embargo, de igual manera es omiso ya que tampoco se hizo lo contrario, puesto que en el momento en el que la denunciante, ofreció dicha probanza y activó el aparato de la Oficialía Electoral, fue para certificar la existencia, ubicación y **la no certificación de un hecho futuro.**

A su vez, la propia responsable, suple las deficiencias en que incurriera tanto de la oficialía electoral, así como por parte del ofrecimiento de parte del denunciante, e incluso del propio escrito de denuncia, señalado que en la oficialía electoral se establece de manera plena la colocación de supuesta propaganda electoral en el primer cuadro de la Ciudad en cuestión, **sin embargo a partir de la lectura integral de la diligencia IEE/OE/140/2024 no se desprende ningún elemento que permita corroborar que al momento de la colocación de la propaganda electoral, fue en el periodo de campaña electoral del presente proceso electoral local,** ya que al parecer la ahora responsable olvido aplicar en su criterio el precepto correspondiente a la presunción de inocencia ya que el que el que afirma, está obligado a probar su dicho, siendo aplicables dentro del presente asunto de manera irrestricta los principios del sistema penal, ya que la denuncia constituye una acusación que conlleva una afirmación, por tal motivo tiene la obligación de probar fehacientemente su dicho y no al contrario, puesto que la parte denunciada al momento en el que su pretensión resulta jurídica y lógicamente contraria a la del denunciante, el denunciado no puede probar que no tuvo participación o responsabilidad dentro de la comisión de un hecho jurídicamente sancionado, pues esto carece de toda lógica, la única opción con la que cuenta el denunciado es hacer una defensa activa en la cual demuestre que le fue imposible realizar el hecho por haber desplegado otra acción incompatible con los hechos imputados o bien, una defensa pasiva, consistente en esperar que la contraria no acredite su pretensión y no destruya su presunción de inocencia (recordando la presunción de inocencia como la institución jurídica que presume a una persona inocente salvo prueba en contrario, es decir, podríamos realizar una analogía referente a que la presunción de inocencia es un elemento probatorio que hace prueba plena y que es necesario pruebas contundentes que logren desvirtuar la primera de las mencionadas).

Una vez señalado lo anterior, en el momento de que la oficialía electoral no refiere de manera expresa, clara y precisa que no se encontraba en un tiempo dentro del periodo de campaña electoral de este proceso electoral local 2023-2024 puesto que únicamente se limitó a dar una descripción medianamente detallada de lo que se observaba el treinta y uno de junio de dos mil veinticuatro, **inclusive sin decir que lo asentado es un supuesto hecho futuro, por lo cual, existe la posibilidad jurídica y real de que existan más contenidos dentro de dicha propaganda electoral, por lo tanto, en el caso que nos ocupa no existe certificación alguna de la existencia o inexistencia de**



colocación de propaganda en el primer cuadro de la Ciudad dentro del periodo de campaña del proceso electoral local 2023-2024 por lo que cabe la duda razonable respecto de que si se colocó.

Por lo que a fin de salvaguardar los principios de certeza, exhaustividad y congruencia que brindan la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad, tal y como se ha expresado en el presente agravio, se estima debe ser revocada la determinación impugnada y en su lugar dictar una donde se tenga por acreditada la falta denunciada. Debido a que la forma en que se puede hacer asequible la exhaustividad en las resoluciones incluso dentro del Procedimiento Especial Sancionador, conlleva invariablemente el pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de denuncia y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, tal como se precisa en la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución



Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.”

El carácter de pruebas técnicas, y dada la objeción que se hace, puesto que éste tipo de pruebas tiene un carácter imperfecto, así calificado por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis número 4/2014, de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”, en donde se sostiene que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, y en el caso no se aportó ningún elemento de prueba en ese sentido, por tanto tampoco se les debe otorgar valor probatorio a las citadas fotografías anexas a las actas presentadas por la denunciante.

De manera que, de la valoración de los agravios se tendrá que concluir que no existió infracción alguna a la ley de la materia por parte de mi representada, en virtud que no se acreditaron los hechos denunciados.

Lo anterior en atención a que el Tribunal Local Electoral, violenta el principio de exhaustividad, dado que contrario a lo que menciona en la sentencia, la denunciante no acreditó los extremos de su pretensión, por tanto, deberá de considerar la inexistencia de la infracción referida.

Ante tal situación de nueva cuenta señalo que causa agravio a mi representada el que el Tribunal responsable refiera que se acreditaron las infracciones denunciadas, ya que contrario a ello, no existen en el expediente los elementos que configuran la culpa in vigilando, dado que como es bien conocido los partidos políticos pueden ser responsables por actos que realizan personas ajenas al mismo, a través de la institución jurídica denominada *culpa in vigilando*, al incumplir con su deber de garantes, por la falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan terceros.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.- Documental Pública.- Consistente en el expediente número TEEA-PES-038/2024 mismo que deberá ser enviado por la responsable a esta autoridad jurisdiccional federal en materia electoral, y



del cual se acredita la existencia del acto reclamado, así como el hecho de que al momento de admitir y desahogar las pruebas en el procedimiento especial sancionador.

2.- Presuncional: en su doble aspecto de legal y humana en tanto favorezcan a los intereses de mi representado, con las que se lleguen a configurar el fortalecimiento del ejercicio de la acción que con este juicio se persigue.

3.- Instrumental de Actuaciones: las que se integran en todo lo actuado y que se siga actuando en este procedimiento en tanto favorezcan a los intereses de mi representado, con las que se lleguen a configurar el fortalecimiento del ejercicio de la acción que con este Juicio Electoral que se persigue.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de este H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito y anexos, interponiendo en tiempo y forma legales Juicio Electoral, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número TEEA-PES-038/2024.

SEGUNDO.- Dar el trámite al presente Juicio Electoral, conforme lo marca la ley de la materia, teniéndome por ofreciendo las pruebas que a nuestra parte corresponde.

TERCERO.- Dictar resolución, mediante la cual se revoque la sentencia impugnado, decretando que son fundados nuestros agravios y la inexistencia de la infracción consistente en culpa in vigilando atribuida al partido político que represento.

LEGAL MI PETICIÓN.

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ

**REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**